



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 001 **2017 00284 01**
DEMANDANTE: LEDYS ELENA ARZUAGA ARAMENDIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES; INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR; LIGA ANTITUBERCOLOSA
COLOMBIANA Y DE ENFERMEDADES
RESPIRATORIAS

Valledupar, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de julio de 2022.

Tener como apoderado judicial sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF al Dr. Alfredo Andrés Chinchia Bonett identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.536.690 y T.P. No. 168.944 del C.S. de la J., conforme a la sustitución de poder allegada. *(11MemorialSustitucionPoderSolicitudEnlace.pdf)*

De otro lado, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por el Dr. Jesús Alberto López Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.569.363 portador de la tarjeta profesional número No. 169.582 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado de la parte demandada ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS MIXTOS PRIMERO DE MAYO, por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso. *(14MemorialRenunciaPoder.pdf)*

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Liga Antituberculosa Colombiana y de Enfermedades Respiratorias con la que solicita a:

Colpensiones: El reconocimiento y pago de la pensión de vejez consagrada en el Decreto 758 de 1990, a partir de 12 de marzo de 2002, junto con las mesadas adicionales, debidamente indexada, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, más las costas y agencias en derecho.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: Se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 17 de octubre de 1989 hasta el 30 de septiembre de 2017. En consecuencia, se condene al pago del cálculo actuarial del periodo del 10 de noviembre de 1998 al 31 de mayo de 1999. Así mismo, se disponga la solvencia de los siguientes factores salariales: asignación básica mensual, auxilio o prima de transporte, auxilio o subsidio de alimentación, bonificación por servicios, bonificación especial por recreación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías. Se condene extra y ultra petita, más las costas procesales.

Liga Antituberculosa Colombiana y de Enfermedades Respiratorias: Se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 17 de octubre de 1989 al 23 de mayo de 1998 y el consecuente pago del cálculo actuarial a Colpensiones por el mismo periodo, más las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró frente a cada una de las demandadas, lo siguiente:

Colpensiones: Nació el 14 de marzo de 1947, por lo que al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 47 años de edad y cotizó a la entidad desde el 27 de mayo de 1999. En su

historia laboral se registró 912,86 semanas, reporte que presenta varias inconsistencias, por no registrar los siguientes periodos:

- Con la Asociación Padres Hogares de Bienestar Primero de Mayo de **199902** a **200003**.
- Con Melka Galindo de **199908** a **200012**.
- Auto liquidación de aportes: referencia de pago: 52N02131536649 periodo **200401** / 230900s0012838 periodo **200407** / 544508s003410 periodo **201303**.

A través de la Resolución GNR002393 de 17 de enero de 2013, Colpensiones le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, revocada posteriormente mediante Resolución No. 2016_2340949_876666. Solicitó el 8 de marzo de 2016, el reconocimiento pensional, sin haber sido resuelto.

ICBF: Entre los años 1988 y 1989 la entidad celebró un convenio interadministrativo con la Liga Antituberculosa Colombiana y de Enfermedades Respiratorias, para la atención a niños hijos de personas enfermas de tuberculosis. Fue vinculada como encargada del cuidado de los niños desde el 17 de octubre de 1989 hasta el 23 de mayo de 1998. La Liga Antituberculosa Colombiana la afilió al ISS para recibir los servicios de salud, pero solo efectuaron aportes entre enero de 1995 y noviembre de 1998.

Afirmó, haber prestado servicios desde el 10 de noviembre de 1998 a la “Asociación Mixta Primero de Mayo”, quien no ha realizado los aportes pensionales desde dicha fecha hasta el 31 de mayo de 1999. No le han cancelado desde el 10 de noviembre de 1998 al 31 de agosto de 2017, los siguientes factores salariales: asignación básica mensual, auxilio o prima de transporte, auxilio o subsidio de alimentación, bonificación por servicios, bonificación especial por recreación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías

Que, pese a haber cumplido 70 años desde marzo de 2017, no ha podido acceder a la pensión de vejez, por no contar con el número de semanas requeridas.

Liga Antituberculosa Colombiana y de Enfermedades Respiratorias:
Prestó servicios personales desde el 17 de octubre de 1989 al 23 de mayo de 1998, periodo en el que fue afiliada a salud. Solo se realizaron aportes desde enero de 1995 a noviembre de 1998. Elevó reclamación el 13 de septiembre de 2017.

Por auto del 11 de enero de 2018 se admitió la demanda contra Colpensiones, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Liga Antituberculosa Colombiana y de Enfermedades Respiratorias.
(03AutoAdmisorioDemanda.pdf)

Al dar respuesta, el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF** se opuso a la prosperidad de la declaración del contrato de trabajo con la entidad, al no existir ningún vínculo con la demandante ni como funcionaria ni como contratista. Manifestó no constarle los hechos de la demanda relacionados con Colpensiones y la Liga Antituberculosis. Respecto de los formulados frente a ella, aceptó el 11 y 12, relativos a la petición elevada por la actora y la respuesta emitida por la entidad.

Sostuvo, el servicio de Bienestar Familiar es un servicio público que se enmarca en la protección de la niñez y de la familia colombiana, dentro de criterios de políticas públicas sociales y progresividad en su cobertura. Las madres comunitarias intervienen en el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar a través de distintas modalidades, según el tiempo de atención, número de niños y familias atendidas, en desarrollo, de los contratos de aporte válidamente celebrados.

Propuso las excepciones previas de falta de jurisdicción, falta de competencia, litisconsorte necesario e integración del contradictorio respecto de la Asociación de Hogares Comunitarios Mixtos Primero de Mayo, y las de mérito de falta de legitimación en la causa por activa; falta

de legitimación en la causa por pasiva y falta de causa para pedir.
(06ContestacionDemandaConAnexosICBF.pdf)

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Para ello, aduce la actora no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en virtud del Decreto 758 de 1990 por no encontrarse afiliada al RPMD al 1º de abril de 1994, por tanto, no tuvo una expectativa legítima de pensionarse con el régimen anterior. En cuanto a las pretensiones dirigidas contra las codemandadas, indicó que, al tratarse de un tercero ajeno a la entidad, se abstenía de emitir algún pronunciamiento.

Frente a los hechos relacionados con la entidad, aceptó el 2 a 4, 6 a 8, 9 y 11 referentes a la data de nacimiento, la edad, el número de semanas registradas en la historia laboral, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante resolución GNR 002393 del 17 de enero de 2013, su posterior revocatoria y la reclamación administrativa elevada por la demandante.

De los hechos dirigidos contra el ICBF, aceptó el 9, 10 y 11 relativos a la edad, la afiliación bajo el patronal Asociación Mixta Primero de Mayo y la reclamación ante esa entidad. No aceptó el 5º, al no registrar afiliación al ISS por la Liga Antituberculosa Colombiana, pues solo tiene cotizaciones desde junio de 1999. Frente a los demás, manifestó no constarle. Y respecto de los relacionados con la Liga, solo aceptó lo concerniente a la reclamación y su respuesta.

En su defensa, planteó la excepción previa de pleito pendiente, en atención a la demanda ordinaria laboral interpuesta por la actora en la que pretende el reconocimiento de la pensión de vejez, en la que fueron absueltos por petición antes de tiempo y se encuentra pendiente de surtir el grado jurisdiccional de consulta en el Tribunal. Y las de fondo de prescripción; inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir; cobro de lo no debido; buena fe e innominada.
(08ContestacionDemandaConAnexosColpensiones.pdf)

Por su parte, la **Liga Antituberculosa Colombiana y de Enfermedades Respiratorias** se opuso a las pretensiones. No aceptó ningún hecho.

Sostuvo, tienen su única sede en la ciudad de Bogotá, lugar donde la actora no prestó servicios ni antes ni después de 1989, de ahí que nunca realizó aportes a salud. Precisó, en la historia laboral aportada por la actora en la petición radicada, registra el pago de algunos aportes, pero, con la Liga Antituberculosa Seccional Cesar.

En su defensa, propuso las excepciones de falta de jurisdicción, falta de competencia, falta de integración del contradictorio respecto de la Asociación de Hogares Comunitarios Mixtos Primero de Mayo; inexistencia de la relación Laboral, comercial o de cualquier tipo; cobro de lo no debido; prescripción y buena fe de la demandada. *(16SubsanacionContestacionDemandaLiga.pdf)*

Por auto del 23 de agosto de 2018, se admitió el desistimiento de la pretensión primera declarativa y de condena relacionada con el ICBF, consistente en la declaratoria de existencia del contrato de trabajo y el pago de factores salariales. *(18AutoAdmisorioContestacionDemanda.pdf)*.

En audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2018, el juzgado indicó, que, si bien se desistió de las pretensiones directas contra el ICBF, el escrito pretendía se proferiera condena en su contra como deudor solidario, por tanto, al no coincidir la reclamación administrativa con la nueva condición de la demandada, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el ICBF.

En cuanto a la excepción previa de pleito pendiente propuesta por Colpensiones, la declaró no probada.

También estimó probada la excepción previa de falta de integración del contradictorio frente a la Asociación de Hogares Comunitarios Mixtos Primero de Mayo, por lo que ordenó su vinculación y notificación.

Una vez notificada, la **Asociación de Hogares Comunitarios Mixtos Primero de Mayo** adujo atenerse a lo probado en el proceso y precisó, que la asociación no tenía la obligación legal de efectuar cotizaciones a pensión en el periodo reclamado.

Manifestó no constarle los hechos dirigidos contra Colpensiones y la Liga Antituberculosa. En cuanto a los del ICBF, aceptó el 6, 7 parcialmente y 10, relativo a la prestación personal de los servicios a través de la asociación desde el 10 de noviembre de 1998, el no pago de aportes por el periodo del 10 de noviembre de 1998 al 31 de mayo de 1999 y la afiliación a Colpensiones.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa para pedir (26ContestacionDemandaConAnexosAsociacion.pdf).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 29 de julio de 2022, resolvió:

PRIMERO: *Declárese que entre Ledys Elena Arzuaga Aramendiz y la Asociación de Hogares Comunitarios Primero de Mayo existió un contrato de trabajo desde el 12 de febrero de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda.*

SEGUNDO: *Absolver a la demandada de todas las pretensiones de condena de la demanda.*

TERCERO: *Declarar probada la excepción de petición antes de tiempo y de cobro de lo no debido.*

CUARTO: *Costas a cargo de la parte demandante. Tásense por secretaria”*

Como sustento de su decisión, adujo con las testimoniales se acreditaba la prestación de servicios de la demandante a favor de la Liga Antituberculosa, no obstante, no existía certeza si se trataba de la convocada, como quiera que, documentalmente, quien efectuó la afiliación al sistema se identificaba con otro Nit. Así mismo, consideró, que al estar la accionada domiciliada en la ciudad de Bogotá, no se demostró que, para

la época de los hechos, tuviera alguna sede o agencia en la ciudad de Valledupar. Por tanto, absolvió de la pretensión de contrato de trabajo.

Frente al contrato de trabajo con la Asociación de Hogares Comunitarios Primero de Mayo, manifestó se acreditaba el mismo, pero desde febrero de 2014, por cuanto, en virtud del Decreto 2019 de 1989, la participación de las madres comunitarias en los programas del bienestar constituía una contribución voluntaria y, solo a partir del Decreto 289 de 2014, se reglamentó su vinculación laboral.

En cuanto a la pensión de vejez, estimó si bien la actora al 1º de abril de 1994 contaba con más de 45 años, no le era posible derivar un derecho de una calidad que nunca tuvo, pues no se encontraba afiliada al sistema pensional con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Por consiguiente, el derecho debía ser analizado con ésta última preceptiva legal que exige a partir de 2015 un mínimo de 1300 semanas, requisito que no cumplía la actora, por cuanto la historia laboral solo registraba 1.002 semanas cotizadas hasta el 2019.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandante interpuso recurso de apelación. Suplicó la revocatoria de la decisión, al referir existió una mala apreciación de la resolución a través de la cual se reconoce personería jurídica a la Liga Antituberculosa Seccional Cesar, la que, conforme al folio 6-57 fue otorgada el 28 de julio del 2006 y los extremos de la relación laboral se señalaron fueron para el 17 de octubre de 1989 y el 31 de enero de 1999 respecto la Liga Antituberculosa y de Enfermedades de Colombia.

Lo anterior, conllevó a una mala apreciación de los testimonios, en tanto dieron cuenta de la relación con la Liga Antituberculosis, haciendo referencia a nacional, porque para la fecha en que ocurrieron los hechos no existía jurídicamente la seccional Cesar, de modo que no podían confundir las fechas. Por tanto, había claridad respecto que los servicios, fueron prestados a la Liga Nacional.

Insistió sobre la confusión del despacho respecto a la prestación de los servicios prestados en virtud de la resolución mencionada.

Recabó en la necesidad de tener en cuenta que Colpensiones en el oficio del 9 de junio visible a folios 369 y 370, menciona vínculo laboral reportado con los empleadores relacionados en el requerimiento judicial, y menciona a la Liga Antituberculosa con fecha del 27 de abril de 1998, y aportes desde el 27 de mayo de 1992 a 29 de enero de 1993 y 1º de julio de 1993 al 31 de diciembre de 1994, que corresponde a la liga demandada.

La fecha que indica en que se recibieron los aportes y no están en la HL, son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100.

Si hubo periodos laborados y no cotizados, incluso con la afiliación no era necesario acudir a la figura del cálculo actuarial, pues lo procedente era exigir los deberes de cobro de cotizaciones a favor de la afiliada y a cargo Colpensiones, que equivalen a 9 años, es decir, aproximadamente 478 semanas, que, sumadas a las 1002 semanas acreditadas, son suficiente para el reconocimiento de la pensión.

Reitera, hubo prestación del servicio a favor de la liga nacional, antes de la resolución de personería jurídica de la entidad territorial.

Refirió la certificación aportada con la contestación no corresponde a la actora, a pesar de registrar su nombre, no su número de identificación. Resaltó, no es del resorte del trabajador acreditar el elemento de la subordinación, siendo el demandado el obligado a desvirtuar la presunción.

Solicitó modificar la sentencia para reconocer la relación laboral con la Liga Antituberculosa, reconocer la pensión y condenar en costas a la demandada en ambas instancias.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A y 69 del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si entre la accionante y la Liga Antituberculosa Colombiana y de Enfermedades Respiratorias – LAC existió un contrato de trabajo entre el 17 de octubre de 1989 al 23 de mayo de 1998, en caso afirmativo, si hay lugar a ordenar el cálculo actuarial por ese periodo. Así como, verificar los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte

Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los *indicios* consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, la cual puntualiza que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).

- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.

1.1. Caso concreto

Acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, procede la Sala a examinar las pruebas aportadas. Se cuenta con la prueba testimonial de Yolanda Díaz Pérez, Ludys Romero Quiroz e Himera Sofia Ortiz Díaz, surtida en audiencia del 2 de junio de 2021.

La señora **Yolanda Díaz Pérez**, reside en el barrio 12 de octubre en Valledupar, desde hace casi 50 años. Refiere, trabajó en el *Bienestar* como 20 años, en la actualidad les entregan un subsidio.

Frente a la demandante, menciona trabajaron juntas, por ello, fueron compañeras mucho tiempo, la conoce desde 1986 cuando llegó (testigo) a laborar y ya tenía tiempo de estar allí. Laboraron en la “*Liga*”, había 3 madres comunitarias, el hogar lo tenía en la casa, donde atienden a los niños como si fueran sus madres, como enfermeras, como profesoras, debían llenar todos los domingos un planeador semanal, actividad que hace Ledys, de quien afirma, aún sigue en ese trabajo.

En ese momento, la juez llama la atención a la testigo por tener al lado a personas que le hacen señas sobre las respuestas. Pese a ello, continua la situación. Luego, requiere al apoderado de la demandante para que controle la situación con la testigo. La declarante informa se trata de su nieta que le ayuda con el computador, al tener 70 años de edad.

Manifiesta que Ledys trabajó en la Liga Antituberculosa y en lo tocante a la época indica “*sino estoy equivocada fue en el 96, 95*” ... “*si verdad?*” dirigiendo la mirada a un costado. Seguido, precisa laboró 8 años en la *Liga*, de ahí cada una se fue para una asociación. No tiene presente cuando comenzó y cuando terminó la actora.

Adujo la declarante haber ingresado en 1995 y la demandante en 1989, - seguido mira a un costado y hace un gesto de afirmación - luego indica “*dejó de trabajar en el 1989, de ahí pasó a otra asociación*”.

El apoderado pide precise las fechas, de inmediato la testigo mira nuevamente hacia un lado y responde “1989”, da la impresión de estar leyendo, momento en que la juez le llama la atención por estar mirando los datos suministrados, la deponente dice “*verdad es*”. Vuelve a ser cuestionada sobre las fechas e indica entró en 1989 y “*yo entré en 1995*” y la demandante había dejado de trabajar en 1999, “*dejó de trabajar, de pertenecer a la liga*”.

Al ser cuestionada del por qué recuerda la fecha de ingreso de la demandante a la liga, si inicialmente indicó haber comenzado a trabajar antes que ella, respondió *“porque ellas comenzaron en el 85 y yo comencé en el 95, ó sea ya ellas estaban trabajando”* que cuando comenzó a trabajar estaba la señora *“erediana, la señora Hимерa Ortiz, éramos las 3, ellas dos trabajaban por la mañana y yo trabajaba por la tarde. Y la señora ledys trabajaba por la mañana, pero allá en su casa y allá todavía tiene el hogar en la casa de ella”*.

Por su parte, **Ludys Romero Quiroz** manifiesta ser madre comunitaria en Valledupar de la Asociación Mixta las Manuelitas. Reside en el barrio Primero de Mayo, donde tiene el hogar, vive hace aproximadamente 55 años. Ingresó a trabajar con el *bienestar* en el año 1991, *“en este momento estamos trabajando virtual”*. Conoce a la demandante como compañera de trabajo, de quien expuso empezó a trabajar en el año 1990, cuando entró a la asociación en la que ella está.

No puede explicar el ingreso de la demandante *porque “estaba en una asociación y la trasladaron cuando se terminó donde estaba ella, la trasladaron a la asociación de nosotros, ya, cómo entró? ahí si no le puedo echar mentiras ni explicar”*. Afirma, la demandante aun es madre comunitaria.

Por su parte, la señora **Hимерa Sofia Ortiz Díaz**, narró residir en el barrio 12 de octubre, es ama de casa. Conoce a la demandante desde que comenzaron a trabajar en la *liga antituberculosa*, en octubre de 1985.

Fue la fundadora de los hogares en la *liga*, *“la primera”*, después llegó la señora Yolanda y otras más. En cuanto a la señora ledys, cuenta entró en octubre *“creo que del 86”*, duró 9 años *trabajando* con la *liga*, después siguió con el sector del Primero de Mayo, donde aún continúa. El *bienestar* hacia los negocios en octubre, finalizando el año, siempre escogían a las personas para esas fechas, por eso indica que la demandante ingresó ese mes.

Menciona que ella (testigo) nunca ha trabajado en Primero de Mayo, de la *liga* salió para el sector norte. Afirma, la liga antituberculosa estaba ubicada en el patio del puesto de salud del 12 de octubre, ahí laboraban.

Sobre el pago, refiere los de la *liga* escogían a una de las madres de los hogares para que efectuara los pagos.

Ahora bien, en línea de lo expuesto, para la Sala no hay certeza sobre la prestación de los servicios de la señora Ledys Arzuaga a favor de la Liga Antituberculosa Colombiana y de Enfermedades Respiratorias, conforme se pasa a explicar.

A pesar de traerse al juicio los testimonios de Yolanda Díaz Pérez, Ludys Romero Quiroz e Himera Sofia Ortiz Díaz, quienes son madres comunitarias y refirieron ser compañeras de la demandante, en principio podría pensarse, que lo declarado por éstas sería suficiente para acreditar lo reclamado, sin embargo, ello no es así.

Nótese, como en el caso de Yolanda Díaz Pérez, su declaración es confusa y poco fiable, inicialmente relata conocer a la actora desde 1986 cuando ingresó a laborar y ya la señora Ledys tenía tiempo de trabajar en la *liga*, luego refiere la demandante ingresó a la *liga* en el año 1995-1996, seguidamente menciona que aquella dejó de trabajar en 1989 y de ahí pasó a otra asociación, inconsistencia de la información que no aporta claridad sobre el asunto. Igualmente, no se especifica a cuál liga se hace referencia.

Además de la falta de coherencia respecto de las fechas en que la demandante prestó servicios, tampoco hay certeza a quién se los prestó, pues solo hace mención a la liga, sin especificar a cuál, teniendo en cuenta que existe una a nivel nacional y otra seccional, cada una con su respectiva personería jurídica.

Por si fuera poco, durante la práctica del testimonio la señora Yolanda fue requerida en diversas oportunidades, por tener a su lado a

personas que le indicaban las respuestas, así como suministrar datos que observaba de alguna pieza.

Por tanto, su declaración no resulta consistente ni armónica, y en nada contribuye a la presente causa.

En lo que respecta a la deponente Ludys Romero Quiroz, de su narrativa no es posible inferir ninguna circunstancia que una a la demandante con la Liga Antituberculosa Colombiana y de Enfermedades Respiratorias LAC, demandada en este juicio, pues no hizo mención de ella a lo largo de su relato. Es más, aduce que la demandante ingresó en 1990 a la Asociación, lo cual difiere de lo consignado en la demanda, en la que se señala los servicios fueron prestados a la *liga* hasta 1998 y desde febrero de 1999 con la Asociación Padres Hogares de Bienestar Primero de Mayo.

En cuanto a la señora Hímera Sofía Ortiz Díaz, si bien refiere que la demandante laboró para la liga antituberculosa, lo cierto es que al igual que sucede con la señora Yolanda Díaz, no se precisa a cuál, si a la Liga Antituberculosa Colombiana y de Enfermedades Respiratorias LAC o al comité seccional Cesar, ésta última con personería jurídica propia y quien no fue llamada al presente trámite.

Al margen de la opinión que le merezca esto al recurrente, la sola manifestación que la señora Ledys prestó servicios a la liga, no puede entenderse por sí solo, que se refiere a la demandada, pues conforme fue puesto de presente por Colpensiones, la promotora del juicio reporta ante la entidad, vínculos laborales con “LIGA ANTITUBERCULOSA” con Nit. 80024160 y “AUHB LIGA ANTITUBERCULOSIS” con número patronal 16019600021, razones sociales y números de identificación que difieren del de la convocada a este trámite, Liga Antituberculosa Colombiana y de Enfermedades Respiratorias LAC con NIT 899999122-1.

2. De la pensión de vejez

El artículo 48 de la Constitución Nacional contempla el derecho a la seguridad social, como una garantía fundamental y obligatorio, que se

presta con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, bajo la dirección, coordinación y vigilancia del Estado, lo cual constituye un derecho irrenunciable en cabeza de todos los habitantes del territorio nacional.

La Ley 100 de 1993, estableció un Sistema de Seguridad Social Integral cuyo fin es proporcionar la cobertura integral de las contingencias, procurar las condiciones para lograr la efectividad de derechos como el de la seguridad social y la adecuada integración social. Así mismo, está conformado por los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales. El primero cubre los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen común. El segundo las prestaciones asistenciales y económicas de enfermedad general y maternidad y el tercero las prestaciones relativas a accidentes de trabajo y enfermedad profesional. Este sistema integral, cobija al sector público y privado con las excepciones por ella misma consagradas.

Conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es el trabajo humano. Por ello, la prestación del servicio efectiva en favor de un empleador causa o genera el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados al mismo (sentencia SL514-2020, que reiteró la SL, 28 oct. 2008, rad. 34270).

Paralelamente, ha puntualizado la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria laboral, frente a la mora del empleador en el pago de cotizaciones al sistema pensional, que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse esta obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, según la norma aplicable. Ello es así, porque el sistema de seguridad social les otorgó a dichos entes herramientas jurídicas suficientes para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas (Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y sentencia SL918-2022, que reiteró las decisiones CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 32384; CSJ SL907-2013, CSJ SL5429-2014, CSJ SL16814-2015, CSJ SL8082-2015,

CSJ SL4818-2015, CSJ SL15718-2015, CSJ SL11627-2015, CSJ SL16814-2015, CSJ SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL6469-2016, CSJ SL15980-2016, CSJ SL17488-2016, CSJ SL13877-2016, CSJ SL685-2016, CSJ SL3707-2016, CSJ SL4892-2016, CSJ SL5166-2016, CSJ SL685-2017, CSJ SL3707-2017, CSJ SL4892-2017 y CSJ SL5166-2017).

De ahí que, antes que las administradoras de pensiones trasladen las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplió con su obligación de cobro, así lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL537-2019 al indicar:

Esta corporación ha señalado que, para efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el aportante, a fin de verificar si se cumplen los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, deben tenerse en cuenta las consignadas oportunamente, así como las que se encuentran en mora o las que se pagaron de manera extemporánea, dada la falta de gestión de cobro por parte de la administradora a la que aquel se encuentre afiliado.

Así pues, el trabajador dependiente cumple con su deber de cotizar, realizando la labor para la que fue contratado, y es al empleador, posterior a la afiliación, a quien, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, le corresponde realizar el pago a la administradora pensional y de no hacerlo a término, se generan unos intereses moratorios (...)

Por lo tanto, antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación de manera diligente, que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro, tal y como lo dispone el artículo 24 ibídem. Pues es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados. (...)

En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:

Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro al empleador moroso, conduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada, decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018(...)

Así las cosas, fue errada la decisión del ad quem, al concluir que las semanas que se encontraban en mora, declaradas por la institución como incobrables sin que se acreditara gestión de cobro por parte del Instituto de Seguros Sociales, no podían sumarse con aquellas efectivamente cotizadas, error que haría a la administradora de pensiones, responsable del pago de la pensión de vejez reclamada.

En ese orden de ideas, si no hay una gestión de cobro, o en el sub examine no existe prueba de haberla realizado, no puede tenerse en cuenta la declaratoria de “deuda incobrable” y, por lo tanto, no surte efectos el artículo 75 del Decreto 2665 de 1988.

Por las razones anteriores, prosperan los cargos y el fallo del tribunal será casado en su integridad.”

Puestas las cosas de esta manera, en el caso concreto se advierte lo siguiente:

Mediante Resolución GNR 002393 del 17 de enero de 2013, Colpensiones reconoció a favor de la señora Ledys Arzuaga Aramendiz la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez sobre la base de 664 semanas, en una cuantía de \$1.899.483.

La demandante solicitó la revocatoria del anterior acto administrativo, toda vez que continuaría cotizando, así mismo, imploró la corrección de la historia laboral, con la inclusión de los ciclos de 199801 a 199811 faltantes “con el empleador AVHB LIGA ANTITUBERCULOSA”.

En pronunciamiento No. 2016_2340949-2013_ 876666 Colpensiones la revocó y frente a periodos cuya inclusión se solicitó, indicó:

“De acuerdo a los documentos anexos por el afiliado en el radicado 2015_12131983, con respecto a los ciclos faltantes con el empleador AVHB LIGA ANTITUBERCULOSA, se evidencia que éste efectuó cotizaciones en el periodo comprendido entre 199801 a 199811, únicamente para Salud. Es de aclarar que mediante RI 2016_5136594, se solicita realizar gestión de cobro al empleador AVHB LIGA ANTITUBERCULOSA Nit 800241684, ciclos 199801 a 199811.

Que teniendo en cuenta lo manifestado por la GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES, se procedió a requerir a la GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO, si resultaba procedente el cobro de los ciclos que presentan deuda, mediante el radicado BZ 2016_5136594.

Que ahora bien, a pesar de los esfuerzos realizados por esta entidad aun los periodos solicitados por la recurrente no se han cargado, esto porque en los dos casos hace falta documentación para que se acrediten dichos periodos, por lo tanto este centro de decisión le indica a la solicitante que realice los trámites pertinentes ante la Gerencia nacional de Operaciones con el fin de que si hay lugar los tiempos sean cargados, teniendo en cuenta que no es la Gerencia Nacional de Reconocimiento quien realiza las modificaciones de la historia laboral.”

También, se cuenta con el oficio BZ: 2021_6281059 de 15 de junio de 2021 emitido por Colpensiones, en el que se informa sobre la existencia de **“vínculo laboral reportado”** con la **“LIGA ANTITUBERCULOSA”** NIT 80024168 con **“fecha de ingreso a pensión”** 27/04/1998 y con **“AUHB LIGA ANTITUBERCULOSIS”** con Número patronal 1601900021, el 27/05/1992.

Comunicación en la que además precisa se registraban aportes con el último de los referidos, por los periodos de 27/05/1992 a 29/01/1993 y del 01/07/1993 a 31/12/1994. Además, se señala *“no es procedente realizar la liquidación de cálculo actuarial por omisión de afiliación por periodos previamente cotizados e imputados en la historia laboral del afiliado(a) para un mismo aportante o por los cuales exista vínculo laboral reportado por el empleador sin el registro respectivo de novedad de retiro (R) por concepto de aportes pensionales”.*

Posteriormente, en oficio 2021_7823743 del 9 de julio de 2021, Colpensiones informa que los aportes efectuados por **“AUHB LIGA ANTITUBERCULOSIS** identificado con numero patronal 16019600021 de los periodos de 27/05/1992 a 29/01/1993 y del 01/07/1993 a 31/12/1994 se realizaron únicamente para el riesgo de salud.

Conforme lo anterior, para el Tribunal es claro, que a pesar de la inconsistencia en el Nit. o número patronal, es evidente que ante la entidad de seguridad social se registra una novedad de vinculación laboral con **“AUHB LIGA ANTITUBERCULOSIS”** sin novedad de retiro (R), tal como fue informado por Colpensiones en oficio del 15 de junio de 2021. Así mismo, conforme la *“Relación de Novedades – Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual”*, se discriminan los ciclos desde 199501 a 199712 con reporte de 30 días trabajados por mes, pero sin pago de aportes a pensión

y salud, y de 199801 a 199901 igualmente con reporte de 30 días al mes trabajados solo con el pago de aporte a salud.

Ahora, si bien la administradora de pensiones mediante acto administrativo informa a la señora Ledys Arzuaga “a pesar de los esfuerzos realizados por esta entidad aun los periodos solicitados por la recurrente no se han cargado”, no se prueba cuáles han sido las gestiones de cobro adelantadas por la entidad frente a los ciclos referidos; ni se acredita que los periodos echados de menos en la historia laboral de la demandante hayan sido calificados o declarados como incobrables, por lo que deben tenerse en cuenta a efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos (densidad de cotizaciones) para acceder al reconocimiento pensional pretendido.

Es preciso aclarar, que, si bien con “AUHB LIGA ANTITUBERCULOSIS” se presentó un reporte de vinculación laboral para el mes de mayo de 1992, solo se tiene certeza de la prestación de los servicios desde el año 1995, a partir de la “Relación de Novedades – Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual”, en la que se genera el reporte de días trabajados, pese a no haber sido cancelado aporte alguno.

Bajo ese panorama fáctico y probatorio, la Sala tendrá en cuenta en el presente estudio los siguientes ciclos:

Año	Ciclos
1995	199501, 199502, 199503, 199504, 199505, 199506, 199507, 199508, 199509, 199509, 199510, 199511, 199512
1996	199601, 199602, 199603, 199604, 199605, 199606, 199607, 199608, 199609, 199610, 199611, 199612
1997	199701, 199702, 199703, 199704, 199705, 199706, 199707, 199708, 199709, 199710, 199711, 199712
1998	199801, 199802, 199803, 199804, 199805, 199806, 199807, 199808, 199809, 199810, 199811, 199812
1999	199901

De igual forma, en este caso es procedente también incluir los ciclos de todo el año 2020, al existir en el plenario prueba donde se refleja por parte del ente de seguridad social en oficio BZ: 2021_6281059 del 15 de junio de 2021, que la demandante registra aportes con la Asociación de

Mujeres y Niños Primero de Mayo hasta el 30 de marzo de 2020, ello, muy a pesar que la historia laboral de Colpensiones esté actualizada al 18 de marzo de 2019. De la misma manera, no puede pasar desapercibido que en audiencia del 2 de junio de 2021, las testigos al unísono indicaron que la señora Ledys Arzuaga continúa con la prestación de sus servicios a la Asociación, lo cual corrobora la necesidad de incluir los ciclos de todo el año 2020.

2.1 Del régimen de transición

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto o tasa de emplazo, de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Por su parte, el parágrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, dispone que la transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollaran, no puede extenderse más allá del 31 de julio de 2010, con excepción, de aquellos trabajadores que al estar en tal régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, a los cuales se les mantendría sus prerrogativas pensionales hasta el 31 de diciembre del 2014.

En este caso en particular, es menester precisar, que, si bien para el cómputo pensional solo se tendrán en cuenta los ciclos desde 1995 a enero de 1999, por cuanto solo desde esa data se tiene certeza de la prestación personal de un servicio, lo cierto es, que como lo informa la demandada, existió una novedad de vinculación laboral desde mayo de 1992, sin que con esa mera afiliación pueda configurarse *per se* la existencia de un contrato de trabajo.

Ahora, al encontrarse probada la afiliación de la demandante al sistema pensional desde 1992, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contrario a lo considerado por el *a quo*, procedente es estudiar el derecho pensional con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, así no tuviera la condición de cotizante activa, ya que el presupuesto fundamental es encontrarse afiliado.

Frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL4392-2020 reiterada en la CSJ SL3685-2021, atemperó:

“En armonía con lo expuesto, la Sala en la sentencia CSJ SL2129-2014, reiterada en las decisiones SL13154-2016, SL21790-2017, ha expresado para que una persona pueda ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, rigurosamente debe haber estado afiliada al sistema precedente con el que pretende pensionarse, que genere una expectativa legítima susceptible de protección legal, que es por demás la garantía de remisión, preservación y aplicación de regímenes pensionales anteriores que subyace a esa figura legal.

En la referida sentencia CSJ SL2129-2014, la Corte indicó:

(...)

En efecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 protegió dicha expectativa, y en tal virtud dispuso que estas personas conservarían su derecho a pensionarse conforme al régimen anterior, el cual en la mayoría de los casos seguramente resultaba más favorable, eso sí, en la medida en que acreditaran el cumplimiento de las reglas previstas para ello, es decir, que a 1 de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones, su edad fuera de 40 o 35 o más años de edad tratándose de hombres o mujeres, respectivamente, o tuvieran 15 o más años de servicios o cotizados.

Nótese que la razón de ser para implementar un régimen de transición cuando opera un cambio legislativo en materia pensional, no es otra que la de proteger a quienes estuvieran próximos a pensionarse, respetándoles los requisitos que les exigía el sistema pensional que les aplicaba con antelación al nuevo, sin que ello signifique que para beneficiarse de esta garantía sea necesario estar cotizando en ese momento.

Para que lo anterior justifique su operatividad, es decir, que se aplique el beneficio del régimen de transición, es presupuesto fundamental que ese grupo poblacional, frente al cambio legislativo, tenga en ese momento una expectativa legítima de que su pensión será producto de aplicar el sistema o régimen pensional anterior del cual es beneficiario, sin que sea menester tener la condición de cotizante activo, en este caso, para el 1 de abril de 1994.

(...)

Este ha sido el criterio de esta Corte, y así en reciente sentencia CSJ SL, 13 nov. 2013, rad. 49148, se dijo:

Puestas así las cosas, bien debe concluirse que el juez de la alzada no incurrió en desafuero alguno al entender que la titularidad a un régimen pensional por vía de transición impone, como mínimo, que se haya estado

afiliado al mismo durante su ordinaria vigencia, pues sólo puede accederse al derecho pensional si se cumplen los supuestos de hecho que la particular norma que lo regula exige, el primero de los cuales es, obviamente, que se hubiere tenido la condición de afiliado al mismo, ello por cuanto no es dable derivar un derecho de una condición que nunca se tuvo.

(...)

Puestas en esa dimensión las cosas, **para que el accionante se apropie de la titularidad de un régimen pensional por vía de transición impone, como mínimo, que se haya estado afiliado al mismo durante su ordinaria vigencia (Acuerdo 049 de 1990), pues sólo puede accederse al derecho pensional si se cumplen los supuestos de hecho que la particular norma que lo regula exige, el primero de los cuales es, obviamente, que se hubiese consolidado éste con la calidad de afiliado al mismo, ello por cuanto no es dable derivar un derecho de una condición que nunca se tuvo.**” (subrayado y negrilla del texto original)

En el *sub examine* la demandante en principio es beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, dado que para la entrada en vigor de tal disposición legal tenía más de 45 años, al haber nacido el 14 de marzo de 1948. Ahora, cumplió los 55 años el mismo día y mes de 2003, es decir, antes del 31 de julio de 2010, lo que conlleva a verificar el cumplimiento de la densidad de semanas.

Conforme a la historia laboral de Colpensiones actualizada del 18 de marzo de 2019, así como los ciclos de 1995 a 199901 por mora patronal, nos arroja lo siguiente:

Fecha	No. De semanas
1º de abril de 1994	0
20 años anteriores al cumplimiento edad pensión (1983-2003)	410.86
29 de julio de 2005 (Acto Legislativo 01 de 2005)	530.43
31 de julio de 2010	787.86

Bajo ese panorama, pese a ser beneficiaria del régimen de transición la demandante no conservó el mismo, al no consolidar el derecho al 31 de julio de 2010, ni tener cotizadas las 750 semanas al 29 de julio de 2005 para que este se le extendiera hasta diciembre del año 2014.

En consecuencia, el derecho pensional debe estudiarse en virtud del artículo 9 de la Ley 797 del 2003, que exige como requisitos para adquirir

la pensión por vejez, la edad de 57 años tratándose de mujeres y una densidad de semanas cotizadas de 1300.

2.2 Del conteo de semanas

A efectos de realizar la correspondiente sumatoria de semanas, debe recordarse que recientemente, la H. Corte Suprema de Justicia cambió su postura frente a la equivalencia de los tiempos cotizados que se transforman en semanas o años para acceder a la métrica mínima de las prestaciones del sistema, al establecer, que la cotización debe contabilizarse conforme los días calendario, esto es, 28, 30 o 31 y el año de 365 o 366. Al respecto, en la sentencia SL138-2024 atemperó:

“Ahora bien, la Ley 100 de 1993, al establecer un sistema de pensiones unificador para los sectores público y privado, equiparó el ingreso base de cotización a los salarios reales del trabajador –La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual (Art. 18, Ley 100/1993--, superando de esta manera al anterior sistema de categorías ya explicado donde se asignaba un salario base dependiendo el rango en que se encontrara la remuneración del trabajador, pues expresamente se dijo: «A partir de la vigencia de la presente Ley se eliminan las tablas de categorías y aportes del Instituto de Seguros Sociales».

Lo anterior exige diferenciar la semana cotizada de la cotización, como elementos financieros para el cubrimiento de las prestaciones, de acuerdo con la triada trabajo cotización-prestación, ya que las distintas instituciones y requisitos para el acceso a las prestaciones se articulan bajo una lógica aseguradora, de donde se produce el nivel de protección que el beneficiario recibe en el momento de actualizarse su situación de necesidad, conforme a la cotización, en mayor o menor grado, con su correspondencia en el ámbito prestacional, dado que, «En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión» (Art. 18, Ley 100 de 1993).

Desde esa vista de la protección social, no resulta desconocida la influencia sobre el sistema de seguridad social de las técnicas del seguro privado, que permite deducir a la cotización una naturaleza análoga en términos del aseguramiento a la llamada comercialmente prima, valor que tiene por objeto la cobertura de los riesgos asegurados, a partir de un equilibrio teórico entre el pago de la cotización y el pago de la prestación dispensada por la entidad previsional, respetándose el principio de suficiencia, que impone entender que la entidad debe contar financieramente con los fondos necesarios que le permitan pagar las pensiones en un monto que guardará correspondencia con lo efectivamente cotizado.

(...)

“Así las cosas, teniendo en cuenta las instituciones y recursos dispuestos por la Ley 100 de 1993 para garantizar las prestaciones de carácter económico, resulta lógico concluir que la naturaleza jurídica de la cotización de la seguridad social concierne a una contribución parafiscal que grava al salario o ingreso del afiliado, pero con algunas características del seguro, en la medida en que el monto de la cotización guarda correspondencia con el monto de la prestación.

En ese sentido, se conserva el régimen jurídico de la cotización del anterior régimen administrado por el ISS, pero se modifica el sistema para su cálculo, pasando de asignar un salario base por categoría pa, en adelante, cotizar sobre el salario efectivamente percibido durante el período en el que el trabajador presta sus servicios o sobre los ingresos recibidos en ese mismo lapso.

(...)

En esa línea, el literal b) del artículo 9 del Decreto 1406 de 1999, para efectos de la declaración de autoliquidación de aportes, definió el período cotizado, así:

«Período cotizado, el cual corresponde al mes calendario de la nómina sobre la cual se calculan y pagan las respectivas cotizaciones, o durante el cual se perciben los ingresos sobre los cuales las mismas se efectúan. Cuando el aportante pague cotizaciones por el periodo atrasados, deberá diligenciar un formulario de autoliquidación por cada uno de ellos»

De esa forma, la cotización se calcula en relación con el salario mensual o el ingreso percibido en el mismo período, sin perjuicio de que el período mensual de trabajo que cubre la cotización se contabilice en 28, 30 o 31 días, según corresponda, para ser transformados en semanas cotizadas mediante la división por siete, **es decir, para efectos de establecer el número de semanas cotizadas el año debe tomarse según el calendario, esto es, 365 o 366 días, según corresponda.**”

Ahora, el contenido del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, contempla como requisitos, en lo que interesa al proceso, que la afiliada haya alcanzado los 57 años y acredite haber cotizado 1.300 semanas.

Así las cosas, en armonía con lo expuesto, el Tribunal realizó el correspondiente cálculo, lo cual arroja:

Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	31	118,934.00	3,964.47	\$ 122,898.47		
01/02/95	28/02/95	28	118,934.00	3,964.47	\$ 111,005.07		
01/03/95	31/03/95	31	118,934.00	3,964.47	\$ 122,898.47		

01/04/95	30/04/95	30	118,934.00	3,964.47	\$ 118,934.00		
01/05/95	31/05/95	31	118,934.00	3,964.47	\$ 122,898.47		
01/06/95	30/06/95	30	118,934.00	3,964.47	\$ 118,934.00		
01/07/95	31/07/95	31	118,934.00	3,964.47	\$ 122,898.47		
01/08/95	31/08/95	31	118,934.00	3,964.47	\$ 122,898.47		
01/09/95	30/09/95	30	118,934.00	3,964.47	\$ 118,934.00		
01/10/95	31/10/95	31	119,934.00	3,997.80	\$ 123,931.80		
01/11/95	30/11/95	30	118,934.00	3,964.47	\$ 118,934.00		
01/12/95	31/12/95	31	118,934.00	3,964.47	\$ 122,898.47		
Total días		365			\$ 1,448,063.67	\$ 3,967.30	\$ 119,018.93
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	31	142,125.00	4,737.50	\$ 146,862.50		
01/02/96	29/02/96	29	142,125.00	4,737.50	\$ 137,387.50		
01/03/96	31/03/96	31	142,125.00	4,737.50	\$ 146,862.50		
01/04/96	30/04/96	30	142,125.00	4,737.50	\$ 142,125.00		
01/05/96	31/05/96	31	142,125.00	4,737.50	\$ 146,862.50		
01/06/96	30/06/96	30	142,125.00	4,737.50	\$ 142,125.00		
01/07/96	31/07/96	31	142,125.00	4,737.50	\$ 146,862.50		
01/08/96	31/08/96	31	142,125.00	4,737.50	\$ 146,862.50		
01/09/96	30/09/96	30	142,125.00	4,737.50	\$ 142,125.00		
01/10/96	31/10/96	31	142,125.00	4,737.50	\$ 146,862.50		
01/11/96	30/11/96	30	142,125.00	4,737.50	\$ 142,125.00		
01/12/96	31/12/96	31	142,125.00	4,737.50	\$ 146,862.50		
Total días		366			\$ 1,733,925.00	\$ 4,737.50	\$ 142,125.00
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	31	172,005.00	5,733.50	\$ 177,738.50		
01/02/97	28/02/97	28	172,005.00	5,733.50	\$ 160,538.00		
01/03/97	31/03/97	31	172,005.00	5,733.50	\$ 177,738.50		
01/04/97	30/04/97	30	172,005.00	5,733.50	\$ 172,005.00		
01/05/97	31/05/97	31	172,005.00	5,733.50	\$ 177,738.50		
01/06/97	30/06/97	30	172,005.00	5,733.50	\$ 172,005.00		
01/07/97	31/07/97	31	172,005.00	5,733.50	\$ 177,738.50		
01/08/97	31/08/97	31	172,005.00	5,733.50	\$ 177,738.50		
01/09/97	30/09/97	30	172,005.00	5,733.50	\$ 172,005.00		
01/10/97	31/10/97	31	172,005.00	5,733.50	\$ 177,738.50		
01/11/97	30/11/97	30	172,005.00	5,733.50	\$ 172,005.00		
01/12/97	31/12/97	31	172,005.00	5,733.50	\$ 177,738.50		
Total días		365			\$ 2,092,727.50	\$ 5,733.50	\$ 172,005.00
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	31	203,870.00	6,795.67	\$ 210,665.67		
01/02/98	28/02/98	28	203,870.00	6,795.67	\$ 190,278.67		
01/03/98	31/03/98	31	203,870.00	6,795.67	\$ 210,665.67		
01/04/98	30/04/98	30	203,870.00	6,795.67	\$ 203,870.00		
01/05/98	31/05/98	31	203,870.00	6,795.67	\$ 210,665.67		
01/06/98	30/06/98	30	203,870.00	6,795.67	\$ 203,870.00		
01/07/98	31/07/98	31	203,870.00	6,795.67	\$ 210,665.67		
01/08/98	31/08/98	31	203,870.00	6,795.67	\$ 210,665.67		
01/09/98	30/09/98	30	203,870.00	6,795.67	\$ 203,870.00		
01/10/98	31/10/98	31	203,870.00	6,795.67	\$ 210,665.67		
01/11/98	30/11/98	30	203,870.00	6,795.67	\$ 203,870.00		
01/12/98	31/12/98	31	203,870.00	6,795.67	\$ 210,665.67		
Total días		365			\$ 2,480,418.33	\$ 6,795.67	\$ 203,870.00
Año 1999							

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	31	237,000.00	7,900.00	\$ 244,900.00		
01/02/99	28/02/99	0		-	\$ 0.00		
01/03/99	31/03/99	0	-	-	\$ 0.00		
01/04/99	30/04/99	0	-	-	\$ 0.00		
01/05/99	31/05/99	0	-	-	\$ 0.00		
01/06/99	30/06/99	30	236,460.00	7,882.00	\$ 236,460.00		
01/07/99	31/07/99	31	236,460.00	7,882.00	\$ 244,342.00		
01/08/99	31/08/99	31	236,460.00	7,882.00	\$ 244,342.00		
01/09/99	30/09/99	30	236,460.00	7,882.00	\$ 236,460.00		
01/10/99	31/10/99	31	236,460.00	7,882.00	\$ 244,342.00		
01/11/99	30/11/99	30	236,460.00	7,882.00	\$ 236,460.00		
01/12/99	31/12/99	31	236,460.00	7,882.00	\$ 244,342.00		
Total días		245			\$ 1,931,648.00	\$ 7,884.28	\$ 236,528.33
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	31	260,100.00	8,670.00	\$ 268,770.00		
01/02/00	29/02/00	29	260,100.00	8,670.00	\$ 251,430.00		
01/03/00	31/03/00	31	260,100.00	8,670.00	\$ 268,770.00		
01/04/00	30/04/00	30	260,100.00	8,670.00	\$ 260,100.00		
01/05/00	31/05/00	31	260,100.00	8,670.00	\$ 268,770.00		
01/06/00	30/06/00	30	260,100.00	8,670.00	\$ 260,100.00		
01/07/00	31/07/00	31	260,100.00	8,670.00	\$ 268,770.00		
01/08/00	31/08/00	31	260,100.00	8,670.00	\$ 268,770.00		
01/09/00	30/09/00	30	260,100.00	8,670.00	\$ 260,100.00		
01/10/00	31/10/00	31	260,100.00	8,670.00	\$ 268,770.00		
01/11/00	30/11/00	30	260,100.00	8,670.00	\$ 260,100.00		
01/12/00	31/12/00	31	260,100.00	8,670.00	\$ 268,770.00		
Total días		366			\$ 3,173,220.00	\$ 8,670.00	\$ 260,100.00
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	31	286,000.00	9,533.33	\$ 295,533.33		
01/02/01	28/02/01	28	286,000.00	9,533.33	\$ 266,933.33		
01/03/01	31/03/01	31	286,000.00	9,533.33	\$ 295,533.33		
01/04/01	30/04/01	30	286,000.00	9,533.33	\$ 286,000.00		
01/05/01	31/05/01	31	286,000.00	9,533.33	\$ 295,533.33		
01/06/01	30/06/01	30	286,000.00	9,533.33	\$ 286,000.00		
01/07/01	31/07/01	31	286,000.00	9,533.33	\$ 295,533.33		
01/08/01	31/08/01	31	286,000.00	9,533.33	\$ 295,533.33		
01/09/01	30/09/01	30	286,000.00	9,533.33	\$ 286,000.00		
01/10/01	31/10/01	31	286,000.00	9,533.33	\$ 295,533.33		
01/11/01	30/11/01	30	286,000.00	9,533.33	\$ 286,000.00		
01/12/01	31/12/01	31	286,000.00	9,533.33	\$ 295,533.33		
Total días		365			\$ 3,479,666.67	\$ 9,533.33	\$ 286,000.00
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	31	309,000.00	10,300.00	\$ 319,300.00		
01/02/02	28/02/02	28	309,000.00	10,300.00	\$ 288,400.00		
01/03/02	31/03/02	31	309,000.00	10,300.00	\$ 319,300.00		
01/04/02	30/04/02	30	309,000.00	10,300.00	\$ 309,000.00		
01/05/02	31/05/02	31	309,000.00	10,300.00	\$ 319,300.00		
01/06/02	30/06/02	30	309,000.00	10,300.00	\$ 309,000.00		
01/07/02	31/07/02	31	309,000.00	10,300.00	\$ 319,300.00		
01/08/02	31/08/02	31	309,000.00	10,300.00	\$ 319,300.00		
01/09/02	30/09/02	30	309,000.00	10,300.00	\$ 309,000.00		
01/10/02	31/10/02	31	309,000.00	10,300.00	\$ 319,300.00		
01/11/02	30/11/02	30	309,000.00	10,300.00	\$ 309,000.00		

01/12/02	31/12/02	31	309,000.00	10,300.00	\$ 319,300.00		
Total días		365			\$ 3,759,500.00	\$ 10,300.00	\$ 309,000.00
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	31	309,000.00	10,300.00	\$ 319,300.00		
01/02/03	28/02/03	28	332,000.00	11,066.67	\$ 309,866.67		
01/03/03	31/03/03	31	332,000.00	11,066.67	\$ 343,066.67		
01/04/03	30/04/03	30	332,000.00	11,066.67	\$ 332,000.00		
01/05/03	31/05/03	31	332,000.00	11,066.67	\$ 343,066.67		
01/06/03	30/06/03	30	332,000.00	11,066.67	\$ 332,000.00		
01/07/03	31/07/03	31	332,000.00	11,066.67	\$ 343,066.67		
01/08/03	31/08/03	31	332,000.00	11,066.67	\$ 343,066.67		
01/09/03	30/09/03	30	332,000.00	11,066.67	\$ 332,000.00		
01/10/03	31/10/03	31	332,000.00	11,066.67	\$ 343,066.67		
01/11/03	30/11/03	30	332,000.00	11,066.67	\$ 332,000.00		
01/12/03	31/12/03	31	332,000.00	11,066.67	\$ 343,066.67		
Total días		365			\$ 4,015,566.67	\$ 11,001.55	\$ 330,046.58
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	31	332,000.00	11,066.67	\$ 343,066.67		
01/02/04	29/02/04	29	358,000.00	11,933.33	\$ 346,066.67		
01/03/04	31/03/04	31	358,000.00	11,933.33	\$ 369,933.33		
01/04/04	30/04/04	30	358,000.00	11,933.33	\$ 358,000.00		
01/05/04	31/05/04	31	358,000.00	11,933.33	\$ 369,933.33		
01/06/04	30/06/04	30	358,000.00	11,933.33	\$ 358,000.00		
01/07/04	31/07/04	31	358,000.00	11,933.33	\$ 369,933.33		
01/08/04	31/08/04	31	358,000.00	11,933.33	\$ 369,933.33		
01/09/04	30/09/04	30	358,000.00	11,933.33	\$ 358,000.00		
01/10/04	31/10/04	31	358,000.00	11,933.33	\$ 369,933.33		
01/11/04	30/11/04	30	358,000.00	11,933.33	\$ 358,000.00		
01/12/04	31/12/04	31	358,000.00	11,933.33	\$ 369,933.33		
Total días		366			\$ 4,340,733.33	\$ 11,859.93	\$ 355,797.81
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	0	-	-	\$ 0.00		
01/02/05	28/02/05	28	381,500.00	12,716.67	\$ 356,066.67		
01/03/05	31/03/05	31	381,500.00	12,716.67	\$ 394,216.67		
01/04/05	30/04/05	30	381,500.00	12,716.67	\$ 381,500.00		
01/05/05	31/05/05	31	381,500.00	12,716.67	\$ 394,216.67		
01/06/05	30/06/05	30	381,500.00	12,716.67	\$ 381,500.00		
01/07/05	31/07/05	31	381,500.00	12,716.67	\$ 394,216.67		
01/08/05	31/08/05	31	381,500.00	12,716.67	\$ 394,216.67		
01/09/05	30/09/05	30	381,500.00	12,716.67	\$ 381,500.00		
01/10/05	31/10/05	31	381,500.00	12,716.67	\$ 394,216.67		
01/11/05	30/11/05	30	381,500.00	12,716.67	\$ 381,500.00		
01/12/05	31/12/05	31	381,500.00	12,716.67	\$ 394,216.67		
Total días		334			\$ 4,247,366.67	\$ 12,716.67	\$ 381,500.00
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	31	381,500.00	12,716.67	\$ 394,216.67		
01/02/06	28/02/06	28	408,000.00	13,600.00	\$ 380,800.00		
01/03/06	31/03/06	31	408,000.00	13,600.00	\$ 421,600.00		
01/04/06	30/04/06	30	408,000.00	13,600.00	\$ 408,000.00		
01/05/06	31/05/06	31	408,000.00	13,600.00	\$ 421,600.00		
01/06/06	30/06/06	30	408,000.00	13,600.00	\$ 408,000.00		
01/07/06	31/07/06	31	408,000.00	13,600.00	\$ 421,600.00		

01/08/06	31/08/06	31	408,000.00	13,600.00	\$ 421,600.00		
01/09/06	30/09/06	30	408,000.00	13,600.00	\$ 408,000.00		
01/10/06	31/10/06	31	408,000.00	13,600.00	\$ 421,600.00		
01/11/06	30/11/06	30	408,000.00	13,600.00	\$ 408,000.00		
01/12/06	31/12/06	31	408,000.00	13,600.00	\$ 421,600.00		
Total días		365			\$ 4,936,616.67	\$ 13,524.98	\$ 405,749.32
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	31	408,000.00	13,600.00	\$ 421,600.00		
01/02/07	28/02/07	0		-	\$ 0.00		
01/03/07	31/03/07	31	433,000.00	14,433.33	\$ 447,433.33		
01/04/07	30/04/07	30	433,000.00	14,433.33	\$ 433,000.00		
01/05/07	31/05/07	31	433,000.00	14,433.33	\$ 447,433.33		
01/06/07	30/06/07	30	433,000.00	14,433.33	\$ 433,000.00		
01/07/07	31/07/07	31	433,000.00	14,433.33	\$ 447,433.33		
01/08/07	31/08/07	31	433,000.00	14,433.33	\$ 447,433.33		
01/09/07	30/09/07	30	433,000.00	14,433.33	\$ 433,000.00		
01/10/07	31/10/07	31	433,000.00	14,433.33	\$ 447,433.33		
01/11/07	30/11/07	30	433,000.00	14,433.33	\$ 433,000.00		
01/12/07	31/12/07	31	433,000.00	14,433.33	\$ 447,433.33		
Total días		337			\$ 4,838,200.00	\$ 14,356.68	\$ 430,700.30
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	31	433,000.00	14,433.33	\$ 447,433.33		
01/02/08	29/02/08	29	461,500.00	15,383.33	\$ 446,116.67		
01/03/08	31/03/08	31	461,500.00	15,383.33	\$ 476,883.33		
01/04/08	30/04/08	30	461,500.00	15,383.33	\$ 461,500.00		
01/05/08	31/05/08	31	461,500.00		\$ 0.00		
01/06/08	30/06/08	30	461,500.00	15,383.33	\$ 461,500.00		
01/07/08	31/07/08	31	461,500.00	15,383.33	\$ 476,883.33		
01/08/08	31/08/08	31	461,500.00	15,383.33	\$ 476,883.33		
01/09/08	30/09/08	30	461,500.00	15,383.33	\$ 461,500.00		
01/10/08	31/10/08	31	461,500.00	15,383.33	\$ 476,883.33		
01/11/08	30/11/08	30	461,500.00	15,383.33	\$ 461,500.00		
01/12/08	31/12/08	31	461,500.00	15,383.33	\$ 476,883.33		
Total días		366			\$ 5,123,966.67	\$ 13,999.91	\$ 419,997.27
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	31	461,500.00	15,383.33	\$ 476,883.33		
01/02/09	28/02/09	28	496,900.00	16,563.33	\$ 463,773.33		
01/03/09	31/03/09	31	496,900.00	16,563.33	\$ 513,463.33		
01/04/09	30/04/09	30	496,900.00	16,563.33	\$ 496,900.00		
01/05/09	31/05/09	31	496,900.00	16,563.33	\$ 513,463.33		
01/06/09	30/06/09	30	496,900.00	16,563.33	\$ 496,900.00		
01/07/09	31/07/09	31	496,900.00	16,563.33	\$ 513,463.33		
01/08/09	31/08/09	31	496,900.00	16,563.33	\$ 513,463.33		
01/09/09	30/09/09	30	496,900.00	16,563.33	\$ 496,900.00		
01/10/09	31/10/09	31	496,900.00	16,563.33	\$ 513,463.33		
01/11/09	30/11/09	30	496,900.00	16,563.33	\$ 496,900.00		
01/12/09	31/12/09	31	496,900.00	16,563.33	\$ 513,463.33		
Total días		365			\$ 6,009,036.67	\$ 16,463.11	\$ 493,893.42
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	31	496,900.00	16,563.33	\$ 513,463.33		
01/02/10	28/02/10	28	515,000.00	17,166.67	\$ 480,666.67		
01/03/10	31/03/10	31	515,000.00	17,166.67	\$ 532,166.67		

01/04/10	30/04/10	30	515,000.00	17,166.67	\$ 515,000.00		
01/05/10	31/05/10	31	515,000.00	17,166.67	\$ 532,166.67		
01/06/10	30/06/10	30	515,000.00	17,166.67	\$ 515,000.00		
01/07/10	31/07/10	31	515,000.00	17,166.67	\$ 532,166.67		
01/08/10	31/08/10	31	515,000.00	17,166.67	\$ 532,166.67		
01/09/10	30/09/10	30	515,000.00	17,166.67	\$ 515,000.00		
01/10/10	31/10/10	31	515,000.00	17,166.67	\$ 532,166.67		
01/11/10	30/11/10	30	515,000.00	17,166.67	\$ 515,000.00		
01/12/10	31/12/10	31	515,000.00	17,166.67	\$ 532,166.67		
Total días		365			\$ 6,247,130.00	\$ 17,115.42	\$ 513,462.74
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	31	515,000.00	17,166.67	\$ 532,166.67		
01/02/11	28/02/11	28	535,600.00	17,853.33	\$ 499,893.33		
01/03/11	31/03/11	31	535,600.00	17,853.33	\$ 553,453.33		
01/04/11	30/04/11	30	535,600.00	17,853.33	\$ 535,600.00		
01/05/11	31/05/11	31	535,600.00	17,853.33	\$ 553,453.33		
01/06/11	30/06/11	30	535,600.00	17,853.33	\$ 535,600.00		
01/07/11	31/07/11	31	535,600.00	17,853.33	\$ 553,453.33		
01/08/11	31/08/11	31	535,600.00	17,853.33	\$ 553,453.33		
01/09/11	30/09/11	30	535,600.00	17,853.33	\$ 535,600.00		
01/10/11	31/10/11	31	535,600.00	17,853.33	\$ 553,453.33		
01/11/11	30/11/11	30	535,600.00	17,853.33	\$ 535,600.00		
01/12/11	31/12/11	31	535,600.00	17,853.33	\$ 553,453.33		
Total días		365			\$ 6,495,180.00	\$ 17,795.01	\$ 533,850.41
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	31	535,600.00	17,853.33	\$ 553,453.33		
01/02/12	29/02/12	29	566,700.00	18,890.00	\$ 547,810.00		
01/03/12	31/03/12	31	566,700.00	18,890.00	\$ 585,590.00		
01/04/12	30/04/12	30	566,700.00	18,890.00	\$ 566,700.00		
01/05/12	31/05/12	31	566,700.00	18,890.00	\$ 585,590.00		
01/06/12	30/06/12	30	566,700.00	18,890.00	\$ 566,700.00		
01/07/12	31/07/12	31	566,700.00	18,890.00	\$ 585,590.00		
01/08/12	31/08/12	31	566,700.00	18,890.00	\$ 585,590.00		
01/09/12	30/09/12	30	566,700.00	18,890.00	\$ 566,700.00		
01/10/12	31/10/12	31	566,700.00	18,890.00	\$ 585,590.00		
01/11/12	30/11/12	30	566,700.00	18,890.00	\$ 566,700.00		
01/12/12	31/12/12	31	566,700.00	18,890.00	\$ 585,590.00		
Total días		366			\$ 6,881,603.33	\$ 18,802.19	\$ 564,065.85
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	31	566,700.00	18,890.00	\$ 585,590.00		
01/02/13	28/02/13	0		-	\$ 0.00		
01/03/13	31/03/13	31	589,500.00	19,650.00	\$ 609,150.00		
01/04/13	30/04/13	30	589,500.00	19,650.00	\$ 589,500.00		
01/05/13	31/05/13	31	589,500.00	19,650.00	\$ 609,150.00		
01/06/13	30/06/13	30	589,500.00	19,650.00	\$ 589,500.00		
01/07/13	31/07/13	31	589,500.00	19,650.00	\$ 609,150.00		
01/08/13	31/08/13	31	589,500.00	19,650.00	\$ 609,150.00		
01/09/13	30/09/13	30	589,500.00	19,650.00	\$ 589,500.00		
01/10/13	31/10/13	31	589,500.00	19,650.00	\$ 609,150.00		
01/11/13	30/11/13	30	589,500.00	19,650.00	\$ 589,500.00		
01/12/13	31/12/13	31	589,500.00	19,650.00	\$ 609,150.00		
Total días		337			\$ 6,598,490.00	\$ 19,580.09	\$ 587,402.67
Año 2014							

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	0	-	-	\$ 0.00		
01/02/14	28/02/14	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.00		
01/03/14	31/03/14	31	616,000.00	20,533.33	\$ 636,533.33		
01/04/14	30/04/14	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.00		
01/05/14	31/05/14	31	616,000.00	20,533.33	\$ 636,533.33		
01/06/14	30/06/14	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.00		
01/07/14	31/07/14	31	616,000.00	20,533.33	\$ 636,533.33		
01/08/14	31/08/14	31	616,000.00	20,533.33	\$ 636,533.33		
01/09/14	30/09/14	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.00		
01/10/14	31/10/14	31	616,000.00	20,533.33	\$ 636,533.33		
01/11/14	30/11/14	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.00		
01/12/14	31/12/14	31	616,000.00	20,533.33	\$ 636,533.33		
Total días		336			\$ 6,899,200.00	\$ 20,533.33	\$ 616,000.00
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	31	644,350.00	21,478.33	\$ 665,828.33		
01/02/15	28/02/15	28	644,350.00	21,478.33	\$ 601,393.33		
01/03/15	31/03/15	31	644,350.00	21,478.33	\$ 665,828.33		
01/04/15	30/04/15	30	644,350.00	21,478.33	\$ 644,350.00		
01/05/15	31/05/15	31	644,350.00	21,478.33	\$ 665,828.33		
01/06/15	30/06/15	30	644,350.00	21,478.33	\$ 644,350.00		
01/07/15	31/07/15	31	644,350.00	21,478.33	\$ 665,828.33		
01/08/15	31/08/15	31	644,350.00	21,478.33	\$ 665,828.33		
01/09/15	30/09/15	30	644,350.00	21,478.33	\$ 644,350.00		
01/10/15	31/10/15	31	644,350.00	21,478.33	\$ 665,828.33		
01/11/15	30/11/15	30	644,350.00	21,478.33	\$ 644,350.00		
01/12/15	31/12/15	31	644,350.00	21,478.33	\$ 665,828.33		
Total días		365			\$ 7,839,591.67	\$ 21,478.33	\$ 644,350.00
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	31	689,000.00	22,966.67	\$ 711,966.67		
01/02/16	29/02/16	29	689,000.00	22,966.67	\$ 666,033.33		
01/03/16	31/03/16	31	689,000.00	22,966.67	\$ 711,966.67		
01/04/16	30/04/16	30	689,000.00	22,966.67	\$ 689,000.00		
01/05/16	31/05/16	31	689,000.00	22,966.67	\$ 711,966.67		
01/06/16	30/06/16	30	689,000.00	22,966.67	\$ 689,000.00		
01/07/16	31/07/16	31	689,000.00	22,966.67	\$ 711,966.67		
01/08/16	31/08/16	31	689,000.00	22,966.67	\$ 711,966.67		
01/09/16	30/09/16	30	689,000.00	22,966.67	\$ 689,000.00		
01/10/16	31/10/16	31	689,000.00	22,966.67	\$ 711,966.67		
01/11/16	30/11/16	30	689,000.00	22,966.67	\$ 689,000.00		
01/12/16	31/12/16	31	689,000.00	22,966.67	\$ 711,966.67		
Total días		366			\$ 8,405,800.00	\$ 22,966.67	\$ 689,000.00
Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	31	737,717.00	24,590.57	\$ 762,307.57		
01/02/17	28/02/17	28	737,717.00	24,590.57	\$ 688,535.87		
01/03/17	31/03/17	31	737,717.00	24,590.57	\$ 762,307.57		
01/04/17	30/04/17	30	737,717.00	24,590.57	\$ 737,717.00		
01/05/17	31/05/17	31	737,717.00	24,590.57	\$ 762,307.57		
01/06/17	30/06/17	30	737,717.00	24,590.57	\$ 737,717.00		
01/07/17	31/07/17	31	737,717.00	24,590.57	\$ 762,307.57		
01/08/17	31/08/17	31	737,717.00	24,590.57	\$ 762,307.57		
01/09/17	30/09/17	30	737,717.00	24,590.57	\$ 737,717.00		
01/10/17	31/10/17	31	737,717.00	24,590.57	\$ 762,307.57		
01/11/17	30/11/17	30	737,717.00	24,590.57	\$ 737,717.00		

01/12/17	31/12/17	31	737,717.00	24,590.57	\$ 762,307.57		
Total días		365			\$ 8,975,556.83	\$ 24,590.57	\$ 737,717.00
Año 2018							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	31	781,242.00	26,041.40	\$ 807,283.40		
01/02/18	28/02/18	28	781,242.00	26,041.40	\$ 729,159.20		
01/03/18	31/03/18	31	781,242.00	26,041.40	\$ 807,283.40		
01/04/18	30/04/18	30	781,242.00	26,041.40	\$ 781,242.00		
01/05/18	31/05/18	31	781,242.00	26,041.40	\$ 807,283.40		
01/06/18	30/06/18	30	781,242.00	26,041.40	\$ 781,242.00		
01/07/18	31/07/18	31	781,242.00	26,041.40	\$ 807,283.40		
01/08/18	31/08/18	31	781,242.00	26,041.40	\$ 807,283.40		
01/09/18	30/09/18	30	781,242.00	26,041.40	\$ 781,242.00		
01/10/18	31/10/18	31	781,242.00	26,041.40	\$ 807,283.40		
01/11/18	30/11/18	30	781,242.00	26,041.40	\$ 781,242.00		
01/12/18	31/12/18	31	781,242.00	26,041.40	\$ 807,283.40		
Total días		365			\$ 9,505,111.00	\$ 26,041.40	\$ 781,242.00
Año 2019							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/19	31/01/19	31	828,116.00	27,603.87	\$ 855,719.87		
01/02/19	28/02/19	28	828,116.00	27,603.87	\$ 772,908.27		
01/03/19	31/03/19	31	828,116.00	27,603.87	\$ 855,719.87		
01/04/19	30/04/19	30	828,116.00	27,603.87	\$ 828,116.00		
01/05/19	31/05/19	31	828,116.00	27,603.87	\$ 855,719.87		
01/06/19	30/06/19	30	828,116.00	27,603.87	\$ 828,116.00		
01/07/19	31/07/19	31	828,116.00	27,603.87	\$ 855,719.87		
01/08/19	31/08/19	31	828,116.00	27,603.87	\$ 855,719.87		
01/09/19	30/09/19	30	828,116.00	27,603.87	\$ 828,116.00		
01/10/19	31/10/19	31	828,116.00	27,603.87	\$ 855,719.87		
01/11/19	30/11/19	30	828,116.00	27,603.87	\$ 828,116.00		
01/12/19	31/12/19	31	828,116.00	27,603.87	\$ 855,719.87		
Total días		365			\$ 10,075,411.33	\$ 27,603.87	\$ 828,116.00
2020							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/19	31/01/19	31	877,803.00	29,260.10	\$ 907,063.10		
01/02/19	28/02/19	28	877,803.00	29,260.10	\$ 819,282.80		
01/03/19	31/03/19	31	877,803.00	29,260.10	\$ 907,063.10		
01/04/19	30/04/19	30	877,803.00	29,260.10	\$ 877,803.00		
01/05/19	31/05/19	31	877,803.00	29,260.10	\$ 907,063.10		
01/06/19	30/06/19	30	877,803.00	29,260.10	\$ 877,803.00		
01/07/19	31/07/19	31	877,803.00	29,260.10	\$ 907,063.10		
01/08/19	31/08/19	31	877,803.00	29,260.10	\$ 907,063.10		
01/09/19	30/09/19	30	877,803.00	29,260.10	\$ 877,803.00		
01/10/19	31/10/19	31	877,803.00	29,260.10	\$ 907,063.10		
01/11/19	30/11/19	30	877,803.00	29,260.10	\$ 877,803.00		
01/12/19	31/12/19	31	877,803.00	29,260.10	\$ 907,063.10		
Total días		365			\$ 10,679,936.50	\$ 29,260.10	\$ 877,803.00

AÑO	Nº. Días
1995	365
1996	366
1997	365
1998	365
1999	245
2000	366

2001	365
2002	365
2003	365
2004	366
2005	334
2006	365
2007	337
2008	366
2009	365
2010	365
2011	365
2012	366
2013	337
2014	336
2015	365
2016	366
2017	365
2018	365
2019	365
2020	365
Total días	9260
Total semanas	1322.86

Al amparo de lo expuesto, la promotora del juicio reúne un total de **1322.86 semanas**, cumpliendo así, con el tiempo exigido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Así mismo, se verifica nació el 14 de marzo de 1948 según se constata con la copia de la cédula de ciudadanía obrante en el plenario, por lo que cumplió la edad de 57 años el mismo día y mes del año 2005.

Deviene entonces, que la señora Ledys Elena Arzuaga Aramendiz tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez. No obstante, conforme lo indicado por las testigos, al estar laborando la demandante, el disfrute de la prestación lo será a partir del retiro del servicio, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 758 de 1990.

El Ingreso Base de Liquidación de la pensión se establecerá con el promedio de los ingresos base de cotización registrados durante los últimos 10 años de cotización o sobre los ingresos de toda la vida laboral, al contar la actora con más de 1250 semanas de cotización (art. 21 L. 100/1993), lo que le resulte más favorable a la demandante.

2.3 Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

De acuerdo con lo anterior, se causan intereses moratorios a cargo de la entidad obligada al pago de la pensión cuando ésta se ha tardado en el pago de la mesada, o cuando hay una solución tardía en el reconocimiento de la pensión, para lo cual debe tenerse en cuenta, para este tipo de pensiones, el período de gracia de dos (4) meses que concede el artículo 9º la Ley 797 de 2003 contados contados a partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Paralelamente, la jurisprudencia del máximo Órgano de cierre de esta jurisdicción, ha puntualizado que los intereses moratorios no son procedentes cuando el actuar de las administradoras, a efectos de negar las prestaciones que tienen a su cargo, encuentra justificación en la norma con la que se debía resolver el derecho, pues su proceder no se puede calificar de arbitrario o caprichoso (CSJ SL4650- 2017, SL1364-2018, SL508-2020).

En el presente caso, se observa la demandante elevó solicitud de reconocimiento pensional el 8 de marzo de 2016, momento para el cual, no contaba con las semanas mínimas requeridas para tener derecho a la pensión de vejez, pues la densidad requerida, solo se consolida en el año 2020, es decir, durante el trámite del presente juicio. Sin que se observe a partir de esa anualidad algún trámite de solicitud pensional, además, al desconocerse la data del disfrute al estar vinculada laboralmente, no es verificable entonces mesadas adeudadas en cabeza del fondo de pensiones que hagan viable los intereses moratorios analizados, por tanto, se absuelve de esta pretensión los intereses moratorios deprecados.

2.4. De los descuentos para salud.

De otro lado, se autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional, en caso de causarse a la fecha de inclusión en nómina y/o de las mesadas pensionales, el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo de la señora Ledys Elena Arzuaga Aramendiz, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL2376-2018).

En consecuencia, se revocan los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida, para en su lugar, ordenar el reconocimiento pensional, cuyo disfrute estará sujeto al retiro del servicio.

Costas de ambas instancias a cargo de Colpensiones, conforme el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de julio de 2022, para en su lugar, **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora Ledys Elena Arzuaga Aramendiz a partir de diciembre de 2020. El disfrute de la prestación lo será a partir del retiro del servicio y cuya liquidación se debe efectuar conforme las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a descontar de las mesadas pensionales, el valor

constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo de la señora Ledys Elena Arzuaga Aramendiz, conforme quedó explicado.

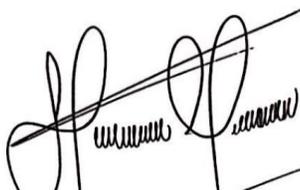
TERCERO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme lo expuesto.

CUARTO: DECLARAR probadas parcialmente las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación frente a los intereses moratorios. DECLARAR no probadas las demás excepciones, conforme la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: COSTAS en las dos instancias a cargo de Colpensiones. Se fijan agencias en derecho en esta instancia en la suma de un (1) smmlv. Liquidense de manera concentrada en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado